

EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ángel Luis Parra Ortiz⁷

SUMARIO.- Introducción; 1.- Autocontrol del Estado; 2.- Sistema Nación al Anticorrupción y el Contencioso Administrativo; 3.- El derecho humano de acceso a la justicia; 4.- La función jurisdiccional del Estado; 5.- La actividad de Juzgar; 6.- Facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de imponer sanciones a servidores públicos; conclusiones.

Resumen

Analizar la actuación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el entorno del Sistema Nacional Anticorrupción, resulta esencial para el entendimiento claro del derecho de acceso a la justicia y la función jurisdiccional del Estado. Así, gracias a la facultad del Tribunal para la aplicación de sanciones, patentiza una actuación sumamente tecnicizada y al margen de cualquier conflicto de intereses. Por tanto, el análisis de la viabilidad de sus nuevas atribuciones es esencial para entender el contexto en que se desarrolla el Sistema Nacional Anticorrupción.

7 Licenciado en Derecho, Especialidad en Práctica Docente Universitaria, Maestría en Gobierno y Administración Pública, Master en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología; Doctor en Gobierno y Administración Pública, Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Coordinador del Seminario de Justicia Administrativa de la misma Institución Académica; Premio Nacional de Derecho Administrativo 1995; miembro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ocupando diversos cargos durante 28 años; autor del libro *Compendio de Derecho Procesal Administrativo*; actualmente, Secretario Académico del Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado

Abstract

Analyzing the performance of the Federal Court of Administrative Justice, in the environment of the National Anticorruption System, is essential for a clear understanding of the right of access to justice and the jurisdictional function of the State. Thus, thanks to the power of the Court to apply sanctions, it evidences a highly technical performance and regardless of any conflict of interest. Therefore, the analysis of the viability of its new powers is essential to understand the context in which the National Anticorruption System is developed.

Introducción

La Justicia Administrativa en México cuenta con una tradición jurídica desde mediados del siglo XIX, desde la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, hasta el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación, en 1936, cuya denominación cambiaría en 2005 para ser el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, ampliando su margen competencial y ya, en el año 2015, implementándose el Sistema Nacional Anticorrupción, el Tribunal transita a de Justicia Administrativa solamente.

Es importante señalar, que, entre las innovaciones de este Sistema, se encuentra la ampliación de funciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para convertirse en un Tribunal sancionador, aplicando medidas correctivas a aquellos servidores cuya responsabilidad se encuentre corroborada y cuya calidad sea de grave.

He ahí el motivo fundamental de este trabajo, disipar algunas dudas en relación con el derecho de acceso a la justicia, que limita su ejercicio a los entes de impartición de justicia, delimitando su función esencial, en contraposición a la nueva tarea sancionadora, que en primera instancia, nos permite observar que los órganos jurisdiccionales se alejan de su

estatus jurídico natural, para convertirse en entes dirigidos a corregir la conducta de los servidores públicos del ejecutivo, que para muchos es una atribución alejada de la impartición de justicia y del principio y derecho de acceso a ella, evidenciando una invasión de esfera competencial, pero que en segundo término, podría considerarse justificada, con un beneficio mayor para la colectividad, el combate a la corrupción.

1. El autocontrol del Estado

El Estado Mexicano ha reconocido, en la autotutela o autocontrol estatal, la posibilidad de que, al emitirse actos administrativos, puedan contener elementos arbitrarios, contrarios a la ley o violatorios de derechos humanos.

Es así, que el mismo régimen jurídico previene mecanismos que regulan al propio estado. Estos mecanismos se traducen en procedimientos o juicios, que pueden iniciar aquellas personas, o grupos de personas, a fin de que sus derechos les sean restituidos. Como asegura Serra Rojas, con base en la legislación constitucional y administrativa mexicana, existen diversos organismos administrativos y tribunales, algunos con limitada jurisdicción y otros con plena jurisdicción, es decir, algunos simplemente con la posibilidad de declarar indebido un acto y los segundos, con la facultad para determinar las condiciones de dicha restitución y hacer cumplir sus determinaciones. (Serra, 1994; 582,582)

Por tanto, aquellos quienes son destinatarios de los actos y se sienten lesionados en sus intereses, tienen la posibilidad de hacer valer la acción contenciosa administrativa que corresponda en contra de la autoridad de la administración pública, que consideren responsable.

No podemos pasar por alto que el Estado coloca a sus autoridades en un plano superior frente a los administrados, es decir, los actos que emiten deben acatarse so pena de aplicar

una medida correctiva, siendo totalmente tangible el poder soberano del Estado.

Entre la diversidad de mecanismos de autocontrol o autotutela, se encuentran las Controversias Constitucionales, la Acción Abstracta de Constitucionalidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Procedimiento Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de minorías legislativas de las Cámaras de Diputados y Senadores y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (Parra, 2019; 84-86), destacando al Juicio de Amparo y al Juicio Contencioso Administrativo, por actuar bajo una estructura meramente judicialista, con un tecnicismo sobresaliente, no porque el resto de los procedimientos no lo sean, pero se trata de dos procesos relativos a discernir conflictos meramente administrativos, con una técnica jurídica sofisticada y cada vez más técnica.

No obstante, también debemos considerar ese autocontrol que se ejerce en sede administrativa, a través de los recursos ordinarios o administrativos, entendidos como aquellos procedimientos previstos en leyes secundarias, interpuestos por los particulares ante la misma autoridad emisora, ante su superior jerárquico o ante un ente especial, en contra de actos provenientes de la administración pública, que puede ser modificados, revocados o confirmados. En suma, arribamos a la conclusión de que existen, entonces, dos tipos de autocontrol estatal, uno administrativo y otro jurisdiccional.

Como hemos afirmado en repetidas ocasiones, uno de los objetivos colaterales de los medios de autocontrol, es la detección de fallas legislativas, que, basados en los planteamientos de los afectados en los recursos o juicios, sirven de asidero para ulteriores reformas legales.

2.- El Sistema Nacional Anticorrupción y el Contencioso Administrativo

Por publicación en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015, entró en vigor el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, lastre que ha acompañado el desarrollo social y político de México desde su Independencia.

La corrupción en Nuestro País ha sido, por tanto, uno de los problemas sociales y políticos más enraizados. Se da en cualquier tiempo, en cualquier estrato social, económico o cultural.

Al día de hoy, Transparencia Internacional, quien en su Índice de Percepción de la Corrupción para el año 2019, informó que Nuestro País pasó del puesto 138 al 130, con un puntaje de 29, cuando los más cercanos a 100 son los menos corruptos y en contraposición, los de menos puntaje son altamente corruptos. Por tanto, es imprescindible que en México se echan a andar los mecanismos y vías legales tendientes a disminuir ese lacerante cáncer.

Al respecto, Rodolfo Vázquez nos dice: “El conflicto del corrupto se traduce, entonces, en aprender a conciliar la existencia simultánea del sistema de reglas vigente con su propio subsistema de corrupción que le reporta grandes provechos”, (Vázquez, 2010; 217) siendo necesario que los sistemas anticorrupción sean acordes con la realidad de nuestro entorno y comisionar a la gente capaz y con honestidad probada para implementarlos.

Miguel Carbonell, nos dice que uno de los elementos fundamentales para un adecuado sistema anticorrupción y la transparencia son los juicios orales, sin que a nivel personal coincida, pues hasta en tanto ese tipo de procesos generen

indicadores positivos en la impartición de justicia y no sólo de celeridad, con un garantismo con parámetros razonables y en pro de los afectados o víctimas, no podremos avalar su operatividad. (Carbonell, 2009; 44)

El Sistema Nacional Anticorrupción, en lo relativo a la justicia administrativa, se estableció a través de las reformas a los artículos 73, fracción XXIX-H y 116 fracción V, de la Constitución Política del País, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2015, en cuyo texto se establece:

“artículo 73. El Congreso tiene facultad:... XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

En esas condiciones, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene como encomienda dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares y es, como ya dijimos, el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que sean calificadas como graves, de acuerdo con la ley. Igualmente, podrá sancionar a aquellos particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, y fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Por su parte, los Tribunales de Justicia Administrativa de índole local, tendrán a su cargo resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por

responsabilidad administrativa calificada como grave, y en la misma forma que en materia federal, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Ahora bien, por publicación en el Diario Oficial de Federación de fecha 13 de junio de 2016 se modificaron, adicionaron y se recorrieron, diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por diversa publicación de fecha 18 de julio de 2016, entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atribuyendo al Tribunal la nueva encomienda ya mencionada.

3.- El derecho humano de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia, como nos dice Begné Guerra, citando a Guarnieri y Pederzoli, depende de varios factores, entre los que se encuentra el tipo de cultura jurídica que exista en determinada sociedad. En otras palabras, la relación entre el derecho y el ciudadano, así como las alternativas con que cuentan las partes en disputa y los costos económicos del litigio, pero uno de los más importantes, es la capacidad de respuesta de las instituciones encargadas de administrar justicia, es decir, los tribunales. (Begné, 2007; 100,101)

Este derecho tiene su basamento en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

Igualmente, en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Asimismo, en los artículos 8º, denominado Garantías Judiciales, inciso 1 y 25, bajo el rubro Protección Judicial, inciso 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) se establece el derecho de acceso a la justicia, cuando señalan, respectivamente, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

En este tema, Ortiz Ahlf nos traslada al contenido del artículo 6° del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, diciendo:

“que su contenido abarca el derecho de todo acusado de ser informado en el más breve plazo en una lengua que comprenda de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa, además de ser asistido por un defensor de su elección, de interrogar a los testigos que declaren contra él, así como a obtener la citación y el interrogatorio de los que declaren en su favor. A ejercer su derecho sin padecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, color, lengua, religión u opiniones políticas.” (Ortiz, 2011; 4)

De tal suerte, es evidente que el derecho humano de acceso a la justicia lo podemos sintetizar como la posibilidad de acceder a un tribunal autónomo, con independencia para dictar sus fallos, con personal bien capacitado y con normas equitativas y justas, que permitan aplicar un proceso adecuado y sin violaciones al mismo.

Además, debemos considerar que el acceso a la justicia no es un asunto meramente formal, como nos dice Gudiño Pelayo, no corresponde exclusivamente a los juristas, ya que reviste aspectos sociológicos, políticos, económicos y psicológicos que el legislador debe recabar y analizar para delimitar este derecho. (Gudiño, 2001; 88).

La cobertura que se le atribuye al derecho de acceso a la justicia es sumamente amplia, es decir, atender a todos los miembros de la colectividad, sin excepción, no obstante, Fix Fierro, nos da un señalamiento asaz catastrófico y lapidario, al señalar:

“Además, podemos suponer también que sigue habiendo sectores de la sociedad que están excluidos totalmente del acceso a las instituciones de la justicia, o que teniendo la posibilidad de recurso a algunas de ellas (como las comisiones de derechos humanos), no logran la satisfacción cabal de sus intereses” (Valadés *et al*, 2001; 133)

4.- La función jurisdiccional del Estado

La pluralidad de funciones estatales se bifurca en tres dimensiones: una de carácter administrativo, de carácter legislativo y judicial o jurisdiccional, acepciones, estas últimas, que significan impartición o administración de justicia, actividad reservada exclusivamente a los tribunales y excepcionalmente a órganos administrativos, en la tramitación y resolución de recursos ordinarios o administrativos.

No obstante, la división clásica de poderes y funciones, y atendiendo al pensamiento de Acosta Romero, la actividad estatal no necesariamente debe dirigirse en esas tres directrices, ya que, de acuerdo con el crecimiento de la sociedad y acorde a las necesidades del Estado para realizar sus tareas, podrían existir cuatro, cinco o más poderes, justificados necesariamente en la eficacia de la actividad estatal. (Acosta, 1997; 68)

Nos referiremos pues, a la función jurisdiccional, la de los tribunales, que se centra específicamente en la solución de conflictos a través del establecimiento de una relación procesal, o en otras palabras, de un juicio.

En ese contexto, es fundamental para el desarrollo social la solución de conflictos ya sea entre particulares o de estos y sus autoridades, cuando sus intereses son opuestos. Así, el orden jurídico implementará procesos que evidentemente quedan en manos de mujeres o hombres, dotados de competencia y autonomía para resolver esos conflictos, que como diría Burgoa

Orihuela, refiriéndose a la cualidad de jurisconsulto, profesional del derecho instruido, docto, entendido, etc., son: “cualidades que necesariamente deben recurrir en todos los tipos de actividad del jurista, como son, el abogado, e juez y el preceptor”. (Burgoa, 2009; 41) Es así, que el juez, para cumplir con su papel de administrador de justicia, debe acogerse a una serie de condiciones judiciales como son: la independencia del órgano, la objetividad e imparcialidad judicial y la confianza pública, derivada de la conducta honesta y comprometida que refleje en el servicio que tiene encomendado. (Barak, 2009; 39-51).

En relación con el último aspecto, la ética de juzgador resulta ser un presupuesto *sine qua non*, pues reviste esencial importancia su disposición para llevar a cabo el bien supremo de la justicia, lo que evidentemente obliga a una correspondencia de dar a cada quien lo que le corresponde, en el sentido estricto del aforismo de Ulpiano. (Aparisi, 2009; 134)

Sin embargo, la tarea de juzgar enfrenta en nuestra sociedad pluricultural y pluriétnica un desafío, siendo materia obligada el entendimiento del discurso político y el desarrollo social. Es así como la tarea de los jueces se dificulta al tiempo que implica retos, frente a una alteración del orden por parte del crimen organizado, que infiere directamente en las decisiones judiciales, dejando al margen el legalismo o el justicialismo, para encaminarse a la amenaza del poder de la violencia, lastimosamente en muchos casos. (Castellanos, 2007; 111)

6.- Facultad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de imponer sanciones a servidores públicos

Primeramente, tenemos que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa señala:

“El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves

promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales”

A este respecto, podríamos poner en tela de duda el hecho de que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al ser competente para aplicar sanciones a servidores públicos que hayan incurrido en conductas calificadas como graves, su actividad es incompatible con su propia naturaleza, como órgano de impartición de justicia, a la función de sancionar entes ajenos, de otro poder, entonces, podríamos suponer, que el Sistema Nacional Anticorrupción da pie a la mezcla de las funciones administrativa y jurisdiccional, fenómeno en sí, que imposibilita la realización de las tareas estatales adecuadamente, y por ende, debería de eximirse al Tribunal de esa facultad, para dar paso a que, el mismo poder ejecutivo, sea el que sancione, como cuerpo superior, a sus inferiores.

Ahora bien, el mismo artículo 4, en su último párrafo, justifica la atribución sancionadora de la manera siguiente:

“Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable”

Y refuerza su determinación, con el contenido de los artículos 4 y 38, inciso A, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, permitiendo a las Salas Especializadas de éste, conocer de responsabilidades e imponen sanciones a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, procedimientos que no tienen como fin el impartir justicia, sino mejorar la función administrativa mediante el combate a la corrupción.

En ese entendido, podríamos definirnos opositores, por la separación de poderes y funciones, de esa facultad atribuida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y pensar que debía seguir en manos del Poder Ejecutivo y sus órganos disciplinarios el corregir a sus subalternos. No obstante, entendemos la razón o espíritu que el legislador imprimió al Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, específicamente a la facultad del Tribunal de Justicia Administrativa para sancionar las faltas graves, pueden considerarse como correctas, en los términos siguientes:

a) El hecho de que sea un órgano autónomo quien aplique las sanciones a servidores públicos por faltas administrativas graves resulta correcto, pues como se ha notado a lo largo de los últimos veinte años, no ha existido una verdadera voluntad de sancionar estas conductas por parte de la Secretaría de la Función Pública, lo que incrementa la desconfianza hacia el propio Ejecutivo, quien formalmente es el superior de todos los órganos centralizados, desconcentrados y descentralizados de la administración pública.

b) Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ser un órgano especializado en materia procesal aplica sus principios, métodos y reglas a fin de substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades, aplicando la sanción correspondiente de una manera efectiva, cumpliendo con las garantías y principios inherentes a un debido proceso, lo que

reduce la posibilidad de error y con lo que se procura alcanzar mayores niveles de justicia y proporcionalidad.

c) Que las reglas del derecho procesal sirvan para individualizar las sanciones, acorde con agravantes y atenuantes, lo que facilita el arribo a una decisión justa y respetuosa de los derechos humanos.

d) Siempre la actividad de los tribunales resulta más técnica y especializada que la de los entes administrativos, por lo que pueden aplicarse criterios que tienden a beneficiar al ser humano, como los principios de interpretación conforme, acceso a la justicia, *pro personae* y métodos tales como el control difuso de la constitucionalidad y el de convencionalidad.

e) Debido a la nueva facultad concedida al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de sancionar las faltas graves de los servidores públicos, se ha revisado y actualizado la legislación vigente en materia de responsabilidades administrativas y de justicia administrativa, lo que por ende ya resulta ser un avance en materia jurídica.

f) El hecho de que sea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien aplique las sanciones a los servidores públicos que incurran en faltas graves, impide que el presunto responsable ejerza presión dentro del mismo Poder Ejecutivo para intentar obtener una resolución absolutoria.

g) Se impide el influyentismo dentro de la administración pública, práctica deshonesta que busca impedir sancionar a los servidores públicos.

h) Se evita el retraso en los procedimientos de responsabilidades con el objeto de apoyar a servidores públicos infractores.

i) El servidor público, al saber que es un ente autónomo el que aplica las sanciones lo concientiza en cuanto a la realización de

sus deberes públicos bajo los cánones de honradez, probidad y eficiencia.

j) Que acorde al principio de plena jurisdicción con el que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se garantiza la ejecución y cumplimiento de sus fallos sancionadores. (Parra; 2019; 75-77)

En sumas, considero que el Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, en materia de responsabilidades, garantiza la correcta aplicación de sanciones administrativas y a la propia justicia administrativa, más que poner en duda al propio Sistema.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado implementa mecanismos y procedimientos tendientes a corregir su propio actuar, llamando a este grupo de elementos, autotutela.

SEGUNDA.- La corrupción en Nuestro País ha sido, uno de los problemas sociales y políticos más enraizados desde la independencia de México.

TERCERA.- El derecho de acceso a la justicia, podemos sintetizarlo como la posibilidad de acceder a un tribunal autónomo, con independencia para dictar sus fallos, con personal bien capacitado y con normas equitativas y justas, que permitan aplicar un proceso adecuado y sin violaciones al mismo.

CUARTA.- La tarea de juzgar, o dicho de otra manera, la función judicial, de impartir justicia, recae en los tribunales, no en entes administrativos.

QUINTA.- Es benéfico para la función judicial y administrativa el hecho de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sea quien impone las sanciones a los servidores

públicos del Poder Ejecutivo, que hayan incurrido en faltas calificadas como graves.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo*, (1997), México, Edit. Porrúa.
- APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética y Deontología para Juristas*, (2009), México, Edit. Porrúa.
- BARAK, Aharón, *Un Juez Reflexiona sobre su labor*, (2009), México, Edit. Poder Judicial de la Federación.
- BEGNÉ GUERRA, Cristina, *Jueces y democracia en México*, (2007), México, Edit.. Miguel Ángel Porrúa.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Jurista y el Simulador del Derecho*, (2009), México, Edit. Porrúa.
- CARBONELL, Miguel, *Transparencia, Ética, Publicidades y Combate a la Corrupción*, (2009) México, Editorial UNAM.
- CASTELLANOS GOUT, Miltón Emilio, *Del Estado de Derecho al Estado de Justicia*, (2009), México. Edit. Porrúa.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Ingeniería Judicial y Reforma del Estado*, (2001), Edit. Laguna.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia de los Migrantes en Situación de Vulnerabilidad*, (2011), México, Edit. UNAM.
- PARRA ORTIZ, Ángel Luis, *Compendio de Derecho Procesal Administrativo*, (2019) México, Edit. Porrúa.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, (1994), México, Editorial Porrúa.
- VALADÉS, Diego; GUTIÉRREZ RIVAS, Rodrigo, Coordinadores, *Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional* (2001), México, Edit. UNAM.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Corrupción Política y Responsabilidad de los Servidores Públicos*, (2010), México, Edit. UNAM.

LEYES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa